



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : Mercasur Ltda. En reestructuración
Demandado : PJ Construcciones S.A.
Radicación : 2019-00147

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada PJ CONSTRUCCIONES S.A.S contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso realizar control de legalidad al auto del 13 de febrero de 2020.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, se dispuso resolver la solicitud de nulidad por vulneración al debido proceso frente a la decisión en proveído del 13 de febrero de 2020, presentada por la parte demandante, en cuya resolución se advirtió mediante la figura del control de legalidad que el Despacho había pasado por alto las gestiones efectuadas por el demandante entorno a obtener la notificación de la parte demandada, y en razón de ello, se resolvió dejar sin efecto el auto fechado 13 de febrero de 2020, mediante el cual se requería a la parte accionante efectuar las notificaciones a la entidad convocada a juicio.

Anterior decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por la parte demandada, bajo el argumento de que el auto de fecha 13 de febrero de 2020, se encontraba debidamente ejecutoriado al momento de presentación del incidente de nulidad por la parte actora, razón por la que considera que las nulidades son taxativas, sin que resulte dable declarar la nulidad de una actuación con sustento en una causal diferente a las señaladas en la normatividad vigente, y con ello imposibilitando ejercer el derecho de defensa y contradicción, por un error del juzgado. Solicitando se revoque el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, para en su lugar, ordenar que se admita la contestación de la demanda.

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término a la parte demandante, conforme a la constancia del 13 de enero de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

De la lectura del recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto del 23 de noviembre de 2020, se observa que enfila sus argumentos entorno a la imposibilidad de declarar nulidad por una causal diferente a las taxativamente señaladas por el legislador, en el artículo 133 del Código General del Proceso, afirmación que en principio resultaría cierta, pero con excepciones como vulneración al debido proceso palpable, evidente.

Ahora, claramente en el proveído reprochado se partió de tal solicitud de nulidad presentada por la parte demandante, la que se consideró en el mismo auto citado no tramitar, ante la evidente transgresión en el procedimiento impartido y seguido al presente asunto, y por ello, en aplicación de la facultad consagrada en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dispuso como medida de saneamiento, ello es corregir la irregularidad del proceso, consistente en requerir a la parte actora para que notificara a la entidad demandada, mediante proveído del 13 de febrero de 2020, cuando de las documentales obrantes en el expediente, de la certificación de la empresa Surenvíos del 24 de abril de 2019, se evidenciaba la recepción de la notificación personal, y por la misma empresa de mensajería la notificación por aviso, el 07 de mayo de 2019, por lo que, tal acto procesal de notificación y carga impuesta al demandante ya había sido ejecutada por el mismo, sin que el hecho de no haber presentado medio de impugnación alguno a dicho auto del 13 de febrero de 2020, no imposibilita que frente al mismo este juzgador pueda realizar control de legalidad, pues de la lectura de la normatividad citada, se concluye que el examen debe realizarse una vez agotada cada etapa del proceso, por ende no refiere que este o no supeditada a la ejecutoria como planteamiento de inconformidad por la parte demandada, de haber cobrado ejecutoria, y por tanto, no resultar dable dejarlo sin efecto.

Frente al cuestionamiento de su actuar de buena fe al contestar la demanda, y la disposición de dejar sin efecto el auto del 13 de febrero de 2020, considerando con ello vulnerado su derecho de defensa, de la contradicción y confianza legítima, tampoco tiene vocación de prosperidad, pues por el contrario, concedora la entidad demandada de la existencia del proceso desde el 24 de abril de 2019, con la citación de notificación personal, y seguidamente la de aviso del 07 de mayo de 2019, lo propio es concurrir al Juzgado para ejercer tales derechos de contradicción y de defensa, y no ahora considerar que están vulnerados, cuando se le enteró de la existencia del proceso, y por tanto los términos de contestación con los que contaba para proponer medios defensivos.

Así las cosas, ante el error en el procedimiento de notificación de la entidad demandada, que ya había recibido las citaciones de notificación personal y por aviso, resultaba procedente dar aplicación al artículo 132 del C.G.P., realizando un control de legalidad a fin de corregir o sanear el indicado vicio, disponiéndose como medida de saneamiento, dejar sin efecto el auto del 13 de febrero de 2020, para en su lugar, ordenar por conducto de la Secretaría del Juzgado el cómputo de términos con los que contaba la demandada para contestar la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 Teléfono 8711321

Por lo anterior, no hay lugar a reponer la decisión censurada del 23 de noviembre de 2020, y resultando improcedente el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, cuya apelabilidad no es viable, en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha 23 de noviembre de 2020, conforme a lo motivado.

SEGUNDO.- DENEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ